



Resolución Directoral N° 1022-2022-JUS/DGTAIPD-PPDP

Expediente N°
153-2020-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 1 de marzo de 2022

VISTOS:

El Informe N° 167-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 20 de diciembre de 2021¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 11-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 17 de febrero de 2020², la DFI dispuso realizar una visita de fiscalización a Servicio Educativo Empresarial S.A.C. (en adelante, la administrada) con la finalidad de determinar si dicha entidad, en el desarrollo de sus actividades, cumple las disposiciones de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP).
2. Durante la primera visita de fiscalización, se dejó constancia en el acta de fiscalización N° 01-2020³, lo siguiente:
 - Para la verificación de los candidatos a puestos de trabajo, el personal de la administrada hace uso de la plataforma virtual <http://50.31.174.106/~systemlp/login/>, de la cual, luego de ingresar el número de DNI de las personas evaluadas, se obtiene un reporte completo de sus antecedentes penales, judiciales y policiales, así como un record de todas sus denuncias ante el Ministerio Público, la cual es enviada en un lapso de ocho horas por la misma plataforma, en un archivo exportable a formato PDF.

¹ Folios 456 al 490

² Folio 15

³ Folios 20 al 71

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 1022-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- La administrada informó que la empresa que proveía tal plataforma era Saeg Investigation S.A.C., con la que mantuvo una relación contractual hasta el 31 de diciembre de 2019.
 - Se informó también que a partir del 1 de enero de 2020, quien provee dicha plataforma es la empresa Consultora Altaal S.A.C., con la cual mantiene contrato, conservando esta el mismo personal que Saeg Investigation S.A.C. realizando el mismo servicio con las mismas tarifas, variando solo su razón social y su número de RUC.
 - A su vez, la administrada mencionó que en ningún caso requiere a los postulantes o ganadores de las plazas laborales, información relacionada con sus antecedentes penales, judiciales o policiales, ni lo concerniente a denuncias ante el Ministerio Público, pues realizan tal verificación utilizando la plataforma proporcionada por Consultora Altaal S.A.C.
3. Se adjunta a dicha acta, capturas de imágenes del empleo de la plataforma⁴, las fichas informativas de postulantes generadas en la plataforma antes aludida⁵, los contratos firmados con las proveedoras de la plataforma informativa⁶, documentos que se requiere al personal⁷ (que incluye el formato de autorización respecto de su información⁸) y correos electrónicos remitidos por las empresas mencionadas⁹.
 4. Por medio del escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 11335-2020MSC del 19 de febrero de 2020¹⁰, la administrada remitió otros correos electrónicos en los que se le informó acerca del cambio de empresas, adjuntando también una ficha informativa de una postulante, generada el 17 de febrero de 2020.
 5. La segunda visita de fiscalización se efectuó el 2 de marzo de 2020, consignándose en la respectiva acta de fiscalización lo siguiente:
 - En la etapa final de sus convocatorias laborales, se hace uso de la información obtenida de la plataforma manejada por Consultora Altaal S.A.C., a fin de verificar la información de los postulantes finalistas.
 - El postulante solo firma el formato de autorización respecto de su información.
 6. Se adjuntó a dicha acta de fiscalización imágenes del documento denominado “Constancia de alta del trabajador” y el contrato de trabajo¹¹.
 7. Mediante el Informe de Fiscalización N° 172-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM del 21 de agosto de 2020¹², se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización a la administrada, concluyendo que se han determinado preliminarmente las circunstancias que justifican el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra ella, relativas al supuesto incumplimiento de lo

⁴ Folios 28 al 30

⁵ Folios 31 al 43

⁶ Folios 44 al 63

⁷ Folios 64 al 69

⁸ Folio 69

⁹ Folios 70 al 72

¹⁰ Folios 74 al 83

¹¹ Folios 118 al 125

¹² Folios 176 a 182



Resolución Directoral N° 1022-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

establecido en la LPDP. Dicho informe fue notificado a la administrada a través del Oficio N° 768-2020-JUS/DGTAIPD-DFI, el 28 de agosto de 2020¹³.

8. Por medio del escrito ingresado con el Registro N° 402327 del 25 de septiembre de 2020¹⁴, la administrada expuso los cambios realizados a su contrato laboral, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 18 de la LPDP, así como el formato de declaración jurada referente a los antecedentes judiciales, penales y policiales a firmar por los postulantes.
9. Mediante la Carta N° 427-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 8 de septiembre de 2021, la DFI solicitó a la administrada lo siguiente:
 - Diez copias de su contrato de trabajo a plazo indeterminado debidamente suscritos por trabajadores, de manera aleatoria, entre el periodo de enero a julio de 2021, en las que se acredite que ha implementado la cláusula de tratamiento de datos personales conforme al artículo 18 de la LPDP.
 - Diez copias del documento “Declaración Jurada”, debidamente suscrito por los postulantes a una plaza, de manera aleatoria, entre el periodo de enero a julio de 2021, donde se evidencie que actualmente es el postulante quien brinda la información de sus antecedentes penales, judiciales o policiales.
 - Evidencias que acrediten que ya no utiliza la plataforma a la cual accedía a través del enlace <http://50.31.174.106/~sytemjp/login/> para realizar consultas de antecedentes penales, policiales, judiciales y récord de denuncias ante el Ministerio Público y la Policía Nacional, con evidencias como capturas de pantallas, disolución del contrato y correos electrónicos cursados.
10. Por medio del escrito ingresado con Registro N° 230124 del 16 de septiembre de 2021¹⁵, la administrada presentó la información solicitada, así como evidencias del cese de uso de la plataforma mencionada.
11. Mediante la Resolución Directoral N° 225-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 22 de octubre de 2021¹⁶, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por las siguientes presuntas infracciones:
 - **Hecho imputado N° 1:** Haber realizado el tratamiento de los datos personales de los trabajadores a través del documento “Contrato de trabajo a plazo indeterminado”, sin informarles sobre los factores establecidos en el artículo 18 de la LPDP. Dicha situación configuraría la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “*No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento*”.
 - **Hecho imputado N° 2:** Haber recopilado datos personales (relativos a los antecedentes penales, policiales y judiciales, así como denuncias ante el Ministerio Público) de los postulantes a empleos, incumpliendo con la

¹³ Folios 183 al 186

¹⁴ Folios 188 al 196

¹⁵ Folios 293 al 400

¹⁶ Folios 401 al 429

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 1022-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

obligación establecida en el numeral 2 del artículo 28 de la LPDP. Dicha situación configuraría la infracción muy grave tipificada en el literal b) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “*Recopilar datos personales mediante medios fraudulentos, desleales o ilícitos*”.

12. A través de la Cédula de Notificación N° 833-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁷, el 27 de octubre de 2021, se notificó a la administrada dicha resolución directoral.
13. Por medio del escrito ingresado el 9 de noviembre de 2021 (Registro N° 682948)¹⁸, la administrada presentó sus descargos ante las imputaciones que se le hizo, remitiendo documentación sustentatoria.
14. Mediante el Informe N° 167-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 20 de diciembre de 2021, Informe Final de Instrucción del presente expediente, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:
 - Imponer a la administrada la sanción ascendente a ocho coma sesenta y tres (8,63) U.I.T. por la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 - Imponer a la administrada la sanción ascendente a cincuenta y uno coma treinta y tres (51,33) U.I.T. por la presunta comisión de la infracción muy grave tipificada en el literal b) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
15. Mediante la Resolución Directoral N° 280-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 5 de marzo de 2021¹⁹, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
16. Dichos documentos fueron notificados a través de la Cédula de Notificación N° 1006-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, el 22 de diciembre de 2021²⁰.
17. Por medio del escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 1509-2022MSC del 4 de enero de 2022²¹, la administrada presentó sus descargos ante el informe final de instrucción que se le notificó y solicitó que se le conceda el uso de la palabra para informe oral, el cual se realizó el 27 de enero de 2022.
18. A su vez, mediante el escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 45143-2022MSC del 11 de febrero de 2022²², la administrada presentó sus alegatos respecto de los hechos del presente procedimiento sancionador.

¹⁷ Folios 430 al 433

¹⁸ Folios 435 al 455

¹⁹ Folios 491 al 495

²⁰ Folios 496 al 499

²¹ Folios 502 al 516

²² Folios 524 al 532



Resolución Directoral N° 1022-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

II. Competencia

19. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
20. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

21. Para la determinación de la responsabilidad de la administrada respecto de una infracción, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), en su calidad de norma común para los procedimientos administrativos, conjuntamente con lo establecido en el Reglamento de la LPDP.
22. Por ello, es pertinente atender al contenido del literal b) del numeral 1 del artículo señalado, en el que se señala como causal eximente la actuación en cumplimiento de un deber legal, vale decir, una acción u omisión establecida normativamente, de forma válida, por lo que su concreción se encuentra justificada y de conformidad con el ordenamiento jurídico²³, pese a constituir una infracción para otra normativa, como puede suceder con normas que regulan distintas actividades.
23. Asimismo, debe atenderse al hecho de que el literal f) del numeral 1 del mismo artículo, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos y a iniciativa voluntaria por parte de la administrada²⁴, sin provenir del mandato de la autoridad a través de algún documento mediante el cual se solicite subsanar el acto calificable como infracción, como señala adecuadamente Morón²⁵.
24. Por su parte, en lo que atañe a las atenuantes de la responsabilidad administrativa, se debe prestar atención a lo dispuesto en el numeral 2 del mismo artículo de la LPAG²⁶, en virtud del cual la aplicación de aquellas dependerá del reconocimiento

²³ REBOLLO PUIG, Manuel; IZQUIERDO CARRASCO, Manuel; y otros: "Derecho Administrativo Sancionador". Valladolid, Lex Nova, 2010, p. 320.

²⁴ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

²⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 522.

²⁶ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 1022-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

expreso de la infracción, conjuntamente con los factores establecidos en la norma especial, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP: El reconocimiento espontáneo, acompañado de acciones para su enmienda y colaboración con las acciones de la autoridad, factores que, de acuerdo con lo oportuno del reconocimiento y la efectividad de la enmienda, pueden conllevar la reducción motivada de la sanción hasta por debajo del rango previsto en la LPDP²⁷.

IV. Primera cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

25. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

(...)”

26. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley establece lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

²⁷ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 1022-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

27. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas.
28. En tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción.
29. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
30. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

V. Segunda cuestión previa: Acerca de la trascendencia y riesgos que conlleva el tratamiento de los datos personales referidos a los antecedentes policiales, penales y/o judiciales

31. De forma previa a los temas de fondo, es necesario evaluar el motivo por el cual, el artículo 13 de la LPDP, en su numeral 8, establece restricciones considerables al tratamiento de los datos personales referidos a los antecedentes policiales, penales y/o judiciales, por lo que es necesario recordar su contenido, así como la definición del concepto de tratamiento:

“Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

19. Tratamiento de datos personales. *Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales.”*

“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

(...)

13.8 *El tratamiento de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas solo puede ser efectuado por las entidades públicas competentes, salvo convenio de encargo de gestión conforme a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 1022-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuando se haya producido la cancelación de los antecedentes penales, judiciales, policiales y administrativos, estos datos no pueden ser suministrados salvo que sean requeridos por el Poder Judicial o el Ministerio Público, conforme a ley.”

32. La disposición transcrita es estricta con la restricción subjetiva de los sujetos terceros (no titulares de la información) que pueden efectuar actividades tratamiento de tales datos personales: Entidades públicas competentes, cumpliendo sus funciones respectivas.
33. Lo anterior significa que el almacenamiento de tal información, así como la extracción o cualquier forma de posesión, originaria o temporal, solo es lícita cuando la realiza una entidad pública cuyas competencias lo dispongan, siendo esta la única fuente lícita de tales datos personales verídicos y actuales; por ello, cualquier acto para su transferencia y recepción por parte de una entidad privada que no desarrolle las funciones de tales competencias pierde tal legitimidad.
34. Por su parte, el Código Penal, en su artículo 70, también establece restricciones respecto de tales antecedentes:

“Artículo 70. Prohibición de comunicación de antecedentes

Producida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a la condena impuesta solo podrán ser comunicados a solicitud del Ministerio Público o del juez.”

35. Es necesario determinar que, aparte de la protección del derecho fundamental a la protección de datos personales, consagrado en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, estas restricciones significativas obedecen al riesgo que entraña el mencionado tratamiento de datos personales, de provocar una situación perjudicial para sus titulares: Ser tratados como reos o culpables aun cuando no haya una decisión judicial que determine tal culpabilidad o ni siquiera, una investigación o proceso penal en marcha para dilucidar tal carácter; situación que sin conllevar la restricción de libertad de la denunciante, puede producir efectos perniciosos, como el eventual recorte de oportunidades de trabajo, la difusión de información inexacta o inactual sobre los mencionados antecedentes, entre otros.
36. Dicha situación perjudicial es contraria a la Presunción de Inocencia, la cual se encuentra entre las manifestaciones del derecho fundamental a la libertad y seguridad personal, en el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú:

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 1022-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

37. En el marco de los procesos penales, el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, contiene la Presunción de Inocencia que se le aplica:

“Artículo II. Presunción de inocencia.-

1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.”

38. Entonces, la Presunción de Inocencia, como derecho fundamental de la persona, se extiende incluso sobre aquellas personas que son parte de un proceso penal, y lo protege contra cualquier acción en su contra que implique un tratamiento como culpable, como una restricción de derechos, como el del acceso al trabajo, efectiva o potencial.
39. Por consiguiente, correspondiendo al ordenamiento jurídico peruano preservar tales derechos a través de la protección de datos personales, se restringe el tratamiento de los datos personales relativos a antecedentes penales, judiciales y policiales a entidades públicas cuyas competencias lo avalen, siendo estas las únicas fuentes legítimas para obtener tal información.
40. Con ello, la obtención de los mencionados datos personales resulta ilícita y de medios desleales cuando se realice desde otra fuente de información, como una empresa que no desempeñe las mencionadas competencias, situación que crea un riesgo de vulneración de los derechos de las personas.

VI. Cuestiones en discusión

41. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

41.1 Si la administrada es responsable por las siguientes presuntas infracciones:

- Haber realizado el tratamiento de los datos personales de los trabajadores a través del documento “Contrato de trabajo a plazo indeterminado”, sin informarles sobre los factores establecidos en el artículo 18 de la LPDP.
- Haber recopilado datos personales (relativos a los antecedentes penales, policiales y judiciales, así como denuncias ante el Ministerio Público) de los postulantes a empleos, incumpliendo con la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 28 de la LPDP y con lo establecido en el numeral 13.8 del artículo 13 de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 1022-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- 41.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP, en consonancia con el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG.
- 41.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

VII. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre la recopilación de los datos personales de los trabajadores, empleado el “Contrato de trabajo a plazo indeterminado”, sin informar sobre lo requerido en el artículo 18 de la LPDP

42. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho “a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, y por lo tanto a la protección de sus datos personales
43. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la Sentencia recaída en el Expediente N° 04739-2007-PHD/TC, relativo al mencionado derecho fundamental.
44. En esa línea, debe entenderse que no se puede ejercer un control efectivo de la información personal sin que se conozca cómo se van a utilizar los datos recopilados, qué tratamiento se les va a dar, con quiénes se va a compartir.
45. La LPDP tiene como objeto, conforme con el artículo 1 “garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.”
46. Para ello, entre otras disposiciones, señala en el Título III, los derechos que tiene el titular del dato personal para poder ejercer control sobre su información personal:
 - Derecho de información del titular de datos personales (artículo 18 de la LPDP)
 - Derecho de acceso del titular de datos personales (artículo 19 de la LPDP)
 - Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión (artículo 20 de la LPDP)
 - Derecho a impedir el suministro (artículo 21 de la LPDP)
 - Derecho de oposición (artículo 22 de la LPDP)
 - Derecho al tratamiento objetivo (artículo 22 de la LPDP)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 1022-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

47. Los citados derechos no se ejercen de la misma manera, puesto que mientras el derecho de acceso, actualización, inclusión, rectificación, supresión, impedimento de suministro y oposición requieren de una solicitud del titular del dato personal; el derecho de información y el derecho al tratamiento objetivo no requieren necesariamente de solicitud alguna, sino que el solo hecho de que el responsable del tratamiento no otorgue los medios para su ejercicio, ya genera una vulneración al bien jurídico protegido.
48. El artículo 18 de la LPDP recoge el deber-derecho de informar de forma previa al titular del dato personal sobre cómo se van a usar sus datos:

“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

(...)” (el subrayado es nuestro)

49. De la norma citada, se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará sobre su información personal, debiendo pormenorizarse sobre factores como la identidad y domicilio del titular del banco de datos, la finalidad de la recopilación, los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento, las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, la transferencia y destinatarios de los datos personales, el banco de datos en donde se almacenarán los datos personales el tiempo de conservación de los datos personales y el procedimiento para el ejercicio de los derechos señalados en el Título III de la LPDP.
50. Como correlato de tal derecho, dicho artículo presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, consistente en brindar la información referida en el considerando anterior; tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en los que no se requiere el consentimiento por existir otra circunstancia de legitimación que exceptúe de tal obligación, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP (que solo exonera de la obligación de solicitar el consentimiento, mas no de cumplir con otras disposiciones, como el deber de informar).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 1022-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

51. Es necesario enfatizar que, para considerar que se ha protegido el derecho de información, la información señalada en el artículo 18 se debe proporcionar a los titulares de los datos personales de forma previa a la recopilación, es decir, que para el ejercicio de este derecho no se requiere de una solicitud del titular del dato personales, sino de una acción del responsable del tratamiento o del encargado (en caso de que este realice la recopilación) que permita el ejercicio de tal derecho, anterior a dicha recopilación, constituyendo la omisión de tal deber un impedimento de tal derecho.
52. La infracción tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, establece que es una infracción grave *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”*.
53. En el caso del derecho a la información, la sola recopilación de datos personales sin haber cumplido con informar previamente sobre lo señalado en el artículo 18 de la LPDP vulnera el bien jurídico protegido, al implicar un impedimento u obstaculización para el ejercicio del derecho de información, perjudicial para el titular por impedirle conocer cómo se van a utilizar sus datos personales y tener control sobre los mismos.
54. Al respecto, cabe señalar que la Real Academia Española define como impedir *“estorbar o imposibilitar la ejecución de algo”*, mientras que obstaculizar se define como *“impedir o dificultar la consecución de un propósito”*. En este caso, es claro que no contar con la información previa impide el real y eficaz ejercicio del derecho de información.
55. Debe tomarse en cuenta que algunos factores a informar se vinculan o facilitan el ejercicio de otros derechos concedidos por la LPDP (información sobre la posibilidad y medios previstos para ello), por lo que la omisión de proporcionarla implica también el impedimento u obstaculización del ejercicio de otros derechos señalados en el Título III de la LPDP, al no dar a conocer los medios previstos para su ejercicio, especialmente respecto de aquellos derechos que sí requieren una solicitud del titular del dato personal.
56. Finalmente, cabe indicar que el numeral 13.1 del artículo 13 de la LPDP establece que el tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que la LPDP les confiere; por tanto, no cumplir con el deber de información por parte del responsable del tratamiento significa que se está impidiendo u obstaculizando al titular de los datos personales, su derecho de conocer quién va a tratar sus datos, cómo lo va a hacer y para qué finalidad.
57. En el presente caso, se verificó que a través del *“Contrato de trabajo a plazo indeterminado”*, en cláusula décimo sexta, la administrada establece la obligatoriedad de entregar datos personales por parte de los trabajadores, que son necesarios para establecer la relación contractual laboral.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 1022-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

58. Sin embargo, tal como se menciona en el Informe de Fiscalización N° 172-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM, dicha cláusula no brinda información sobre los pormenores del tratamiento de datos personales a realizar.
59. En su escrito del 25 de septiembre de 2020, la administrada informó acerca de la modificación de dicho contrato, remitiendo a través de su comunicación del 16 de septiembre de 2021, diez ejemplares firmados del contrato, los cuales contenían la siguiente cláusula:

*“CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA - TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES
Por la presente clausula, y en atención a la relación laboral, EL TRABAJADOR autoriza a EL EMPLEADOR para recolectar, requerir, reunir, conservar, almacenar, modificar, utilizar, acceder, consultar, transferir a terceros ubicados en el Perú o en el extranjero (en las condiciones que se señalan en la presente clausula) y, en general, realizar cualquier modalidad de tratamiento, dentro o fuera del país, sobre su información personal, incluyendo sus datos personales.*

EL EMPLEADOR declara que la información de EL TRABAJADOR será almacenada en el banco de datos denominado “Trabajadores”, debidamente registrado en banco de datos inscrito ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, de acuerdo con la normativa vigente, y durante el tiempo que dure la relación laboral, y el que resulte necesario para el cumplimiento de obligaciones legales.

Sin carácter limitativo, la finalidad de dicho tratamiento será operar de la manera que EL EMPLEADOR estime más conveniente sus sistemas de compensaciones y manejo de planillas o, en general, tomar decisiones vinculadas al puesto de trabajo y ejecutar la relación laboral y cualquier otra relación jurídica o contractual entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR, según EL EMPLEADOR discrecionalmente determine. EL EMPLEADOR también podrá utilizar la información personal del trabajador para hacer valer sus derechos bajo el contrato de trabajo ante cualquier autoridad administrativa u órgano jurisdiccional y, cuando las autoridades competentes lo requieran.

(...)

Cabe señalar que, en caso EL TRABAJADOR no proporcione los datos personales obligatorios para las finalidades necesarias, EL EMPLEADOR no podrá cumplir sus obligaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente clausula, EL TRABAJADOR está de acuerdo en que dicha información pueda ser transferida por EL EMPLEADOR:

(i) a otros trabajadores de EL EMPLEADOR que requieran conocer dicha información exclusivamente para el ejercicio de sus puestos de trabajo y funciones laborales según las instrucciones que imparta EL EMPLEADOR;

(ii) a terceras personas y/o empresas contratadas por EL EMPLEADOR o que tengan una relación contractual con EL EMPLEADOR y que requieran conocer dicha información para la prestación de los servicios contratados o para la ejecución de la relación contractual;

(iii) a clientes de EL EMPLEADOR, domiciliados o no en el Perú, en el marco de procesos de auditoría y afines donde dicha información sea requerida por



Resolución Directoral N° 1022-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

los clientes para el normal y correcto desenvolvimiento de su relación comercial con EL EMPLEADOR;

(iv) a las empresas vinculadas y afiliadas de EL EMPLEADOR, domiciliadas o no en el Perú, para la consolidación de datos, preparación de estadísticas corporativas, elaboración de políticas, etc.

EL EMPLEADOR podrá compartir los datos personales de EL TRABAJADOR por cualquier medio electrónico o impreso, con empresas del GRUPO INTERCORP, previo consentimiento de nuestra Política de Tratamiento y Protección de Datos Personales. EL EMPLEADOR salvaguardará la confidencialidad de los datos y el procesamiento de estos de manera que la privacidad de EL TRABAJADOR se proteja conforme a Ley.

EL TRABAJADOR autoriza a EL EMPLEADOR a transferir sus datos fuera del Perú (flujo transfronterizo) cuando ello sea absolutamente indispensable y/o en virtud de cualquiera de las situaciones antes listadas, en atención a lo dispuesto por el artículo 15° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y exonera de la obligación de prestar la garantía a la que se refiere el segundo párrafo del artículo antes citado o norma que lo sustituya, si es que el país de destino del flujo transfronterizo de datos no tuviese niveles de protección adecuados.

(...)

EL TRABAJADOR podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, o podrá revocar el consentimiento que otorga a EL EMPLEADOR a través de esta cláusula, con el fin de limitar el uso de sus datos personales su divulgación, para ello deberá presentar la solicitud correspondiente a la dirección de correo electrónica correoarco@zegelipae.edu.pe, siempre que el ejercicio de tales derechos o de cualquier otros establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales no afecte la ejecución de la relación laboral o los derechos, potestades, poderes o facultades de EL EMPLEADOR bajo dicha relación y no sea incompatible con las obligaciones asumidas por EL TRABAJADOR en el contrato de trabajo.

(...)

EL TRABAJADOR en caso considere que no ha sido atendido en el ejercicio de sus derechos puede presentar un reclamo ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, dirigiéndose a la Mesa de Partes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: Calle Scipión Llona 350 Miraflores, Lima, Perú llenando el formulario publicado en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wpcontent/uploads/2018/12FORMULARIO-DE-PROCEDIMIENTOTRAILATERAL-DE-TUTELA.pdf>

(...)"

60. Atendiendo a la implementación de tal cláusula, es que la primera imputación de la Resolución Directoral N° 225-2021-JUS/DGTAIPD-DFI se basa en la deficiencia de información sobre las transferencias nacionales e internacionales de los datos personales de los trabajadores de la administrada, más precisamente, en la identidad de estos destinatarios.
61. En sus descargos del 9 de noviembre de 2021, la administrada señaló que solicitaba el consentimiento de los trabajadores en los casos en que fuera a transmitir sus datos personales a entidades del Grupo Intercorp (en el caso de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 1022-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

hacerlo a futuro, no de algo necesariamente efectivo), cuyas identidades se remiten a la política de privacidad de su página web, y que no transfería datos personales fuera del Perú. Acompañó a su escrito, la transcripción de la mencionada cláusula del contrato laboral estudiado.

62. Por su parte, el 4 de enero de 2022, la administrada alegó que no se ha aplicado el principio de presunción de veracidad respecto de la prueba presentada, evaluándose de forma sesgada e incorrecta; así también, señala que de acuerdo con la “Guía práctica para la observancia del Deber de Informar” (en adelante, La Guía), se permite en ciertos casos solamente mencionar la categoría de los destinatarios, y que no se aprecia que se haya obstaculizado el ejercicio del derecho de información de sus trabajadores.
63. Asimismo, en dicho escrito, la administrada alegó que existe una tipificación inadecuada del hecho infractor, el mismo que a su entender se subsumiría en el de la infracción leve del literal f) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, ya que no se configura una obstaculización al ejercicio de derechos.
64. Finalmente, en su comunicación del 11 de febrero de 2022, la administrada remite medios probatorios respecto del consentimiento otorgado por sus trabajadores para su transferencia a empresas del Grupo Intercorp, para finalidades como oferta de capacitaciones, estudios estadísticos, invitaciones a eventos y programas de beneficios, a través de un enlace que se les envió por correo electrónico.
65. En lo concerniente a la aplicación del principio de Presunción de Veracidad del título preliminar de la LPAG, esta Dirección debe indicar que tal principio no establece una presunción absoluta que obligue a tomar por veraz todo documento que presenten los administrados, pues como bien señala Morón²⁸, la aplicación de tal principio requiere que los administrados se aseguren de la autenticidad del medio probatorio y sus componentes (contenidos, fechas), así como de la certeza que ofrece el mismo al hecho que pretende sustentar.
66. En tal sentido, la administrada es responsable de verificar tanto la autenticidad del documento presentado como medio probatorio, la verosimilitud del mismo respecto del argumento que sustenta y de la idoneidad de dicho sustento.
67. En el caso del documento presentado en sus descargos, se trata de la transcripción de la mencionada cláusula²⁹, aislada del resto del documento, lo cual impide conocer si esta nueva versión de la cláusula fue puesta al alcance de los trabajadores, con lo cual no es idóneo para sustentar que contribuyó con el ejercicio del derecho de información de tales personas.
68. Más allá de lo anterior, para el análisis correspondiente, es necesario transcribir los cambios presentados por la administrada en su escrito de noviembre de 2021:

²⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo I, p. 98

²⁹ Folio 443

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 1022-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

“Sin perjuicio de lo establecido en la presente cláusula, EL TRABAJADOR está de acuerdo en que dicha información pueda ser transferida por EL EMPLEADOR:

(i) a otros trabajadores de EL EMPLEADOR que requieran conocer dicha información exclusivamente para el ejercicio de sus puestos de trabajo y funciones laborales según las instrucciones que imparta EL EMPLEADOR;

(ii) a terceras personas y/o empresas contratadas por EL EMPLEADOR o que tengan una relación contractual con EL EMPLEADOR y que requieran conocer dicha información para la prestación de los servicios contratados o para la ejecución de la relación contractual;

(iii) a clientes de EL EMPLEADOR, domiciliados o no en el Perú, en el marco de procesos de auditoría y afines donde dicha información sea requerida por los clientes para el normal y correcto desenvolvimiento de su relación comercial con EL EMPLEADOR;

(iv) a las empresas vinculadas y afiliadas de EL EMPLEADOR, domiciliadas o no en el Perú, para la consolidación de datos, preparación de estadísticas corporativas, elaboración de políticas, etc.

EL EMPLEADOR podrá compartir los datos personales recabados de EL TRABAJADOR por cualquier medio electrónico o impreso, con empresas del GRUPO INTERCORP, previo consentimiento de nuestra Política de Tratamiento y Protección de Datos Personales. Cabe señalar que, para compartir la información de datos, se solicitará su autorización de manera oportuna a EL TRABAJADOR brindándole toda la información necesaria. EL EMPLEADOR salvaguardará la confidencialidad de los datos y el procesamiento de estos de manera que la privacidad de EL TRABAJADOR se proteja conforme a Ley.

EL TRABAJADOR autoriza a EL EMPLEADOR a transferir sus datos fuera del Perú (flujo transfronterizo), cuando ello sea absolutamente indispensable y/o en virtud de cualquiera de las situaciones antes listadas, en atención a lo dispuesto por el artículo 15° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y exonera de la obligación de prestar la garantía a la que se refiere el segundo párrafo del artículo antes citado o norma que lo sustituya, si es que el país de destino del flujo transfronterizo de datos no tuviese niveles de protección adecuados. Es preciso indicar que en caso se realice la transferencia de sus datos fuera del Perú, será debidamente comunicado a EL TRABAJADOR, indicando el motivo de transferencia, empresa y país de destino.”

69. Respecto de la solicitud de consentimiento que la administrada efectuó entre sus trabajadores, a fin de que estos autoricen la transferencia de sus datos personales a entidades del Grupo Intercorp, debe señalarse que cumple con presentar un enlace en el cual se informará con los pormenores del tratamiento de los datos personales y con la identidad de los destinatarios.
70. Sin embargo, como se aprecia en las mismas capturas de pantalla, las finalidades de este tratamiento (oferta de capacitaciones, estudios estadísticos, invitaciones a eventos y programas de beneficios) son adicionales a la finalidad descrita en el contrato (cumplimiento de la relación laboral), correspondiendo pedir el consentimiento para ello, pero sin que tal situación esté vinculada con los hechos imputados en este extremo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 1022-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

71. De otro lado, se aprecia que la administrada, a través de la cláusula estudiada, informa acerca de la posibilidad de que se transfiera fuera del Perú, los datos personales de los trabajadores.
72. En tal sentido, esta Dirección aprecia que el hecho imputado se basa en la omisión de identificación de las siguientes categorías de destinatarios de los datos personales de los trabajadores:
 - Terceros y/o empresas contratadas, que requieran conocer dicha información para la prestación de los servicios o la ejecución de la relación contractual con la administrada
 - Clientes de la administrada domiciliados o no en el Perú, en el marco de procesos donde dicha información sea requerida por estos, para el normal y correcto desenvolvimiento de su relación comercial
 - Empresas vinculadas y afiliadas a la administrada, domiciliadas o no en el Perú, para la consolidación de datos, preparación de estadísticas corporativas y/o elaboración de políticas
73. Se aprecia que la finalidad de cada caso, se encuentra relacionada con el tratamiento de datos personales de los trabajadores con fines laborales, no requiriéndose para ello el consentimiento, sin perjuicio del deber de informar de acuerdo con el artículo 18 de la LPDP.
74. En el caso de dichas transferencias de datos personales, se aprecia que la administrada menciona las categorías de los destinatarios (“terceros y/o empresas contratadas”, “empresas vinculadas y afiliadas a la administrada” y “clientes”), lo cual, a su entender, es válido de acuerdo con el contenido de la Guía.
75. Esta Dirección discrepa de tal criterio, puesto que el punto 4.5 de la Guía, referido a las transferencias y destinatarios, permite la identificación de las categorías de destinatarios con las condiciones de que las listas de destinatarios sean exhaustivas, muy largas o haya imposibilidad de determinación previa, y que la información sobre la identidad de los destinatarios se proporcione a través de otro medio idóneo.
76. Justamente, este último factor es el que no ha sido sustentado por la administrada, pues no ha presentado un enlace hacia una página web o la mención hacia otro medio en el cual se pueda hallar la información de los destinatarios, con lo cual se impide a los titulares de los datos personales conocer la identidad de quienes podrían ser receptores de su información.
77. Entonces, se configura una situación de impedimento del ejercicio del derecho de la información que asiste a los titulares de los datos personales, puesto que la acción que lo habilita, el otorgamiento de información sobre la identidad de las destinatarias de tales datos, no es realizada por quien tiene el dominio sobre ello, la administrada, lo cual se subsume en el tipo del literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
78. Debe tenerse en cuenta que el impedimento mencionado, que tuvo lugar específicamente con la omisión de brindar la información respecto de los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 1022-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

destinatarios de los datos personales en el “Contrato de trabajo a plazo indeterminado”, no ha cesado en las circunstancias presentadas por la administrada, persistiendo el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP.

79. En virtud de lo expuesto, la administrada es responsable por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, debiendo dictarse una medida correctiva a fin de corregir tal tratamiento ilícito de datos personales.

Sobre la presunta recopilación de los datos personales de antecedentes penales, policiales y judiciales, por medios ilícitos y desleales, desplegada por la administrada

80. Como se desarrolló en la segunda cuestión previa, la restricción al tratamiento de información sobre antecedentes penales, policiales y judiciales tiene como base la protección de las personas ante el riesgo de tratamientos de datos personales que implique una vulneración de la presunción de inocencia y consecuentemente, implique actos de discriminación en su contra.
81. Por tal motivo, cualquier acción de tratamiento de aquella información, que implique la actuación de entidades cuyas competencias no lo incluyan o no lo requieran, será ilícito y desleal, por contravenir la disposición del numeral 13.1 del artículo 13 de la LPDP y por crear el riesgo de afectación desleal de los derechos del titular de los datos personales.
82. Es pertinente atender al contenido del numeral 2 del artículo 28 de la LPDP, que establece la siguiente obligación para todos los responsables de tratamiento de datos personales:

“Artículo 28. Obligaciones

El titular y el encargado de tratamiento de datos personales, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones:

(...)

2. No recopilar datos personales por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.”

83. Dicha obligación debe entenderse como la concreción del principio de legalidad del artículo 4 de la LPDP, que se transcribe a continuación:

“Artículo 4. Principio de legalidad

El tratamiento de los datos personales se hace conforme a lo establecido en la ley. Se prohíbe la recopilación de los datos personales por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.”

84. Dichas disposiciones de la LPDP establecen que la recopilación de datos personales no podrá realizarse por medios que sean contrarios a sus estipulaciones así como al ordenamiento jurídico en general, ya sean normas legales o reglamentarias escritas, principios generales del derecho, y cualquier otra fuente normativa vigente en el Perú en el que se establezcan disposiciones especiales respecto del tratamiento de datos personales, siendo una de tales

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 1022-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

disposiciones la mencionada del artículo 13 de la LPDP, así como la del artículo 70 del Código Penal.

85. Durante la fiscalización, se verificó que la administrada tenía acceso a la plataforma virtual <http://50.31.174.106/~systemlp/login/> (provista primero por Saeg Investigation S.A.C , desde el 13 de septiembre de 2018, y desde enero de 2020 por Consultora Altaal S.A.C.), en la cual, buscando con el número de DNI de la persona que postula a un empleo, se obtenía un reporte que incluía sus antecedentes penales, judiciales y policiales, así como un record de sus denuncias ante el Ministerio Público.
86. Al respecto, la administrada declaró que no solicitaba a los postulantes que conseguían una plaza laboral tal información, pues realizaban la verificación de esta a través de la plataforma mencionada.
87. Durante la segunda visita de fiscalización, la administrada declaró que a los postulantes ganadores, se les hacía firmar un formato de autorización para el tratamiento de su información.
88. Cabe indicar también que la administrada utiliza una declaración jurada, a firmar por sus trabajadores, referida a la información sobre antecedentes, que incluía el compromiso, por parte de estos trabajadores, de presentar información en caso de que se le requiera; adjuntando también ejemplares firmados entre abril y agosto de 2021³⁰.
89. En la comunicación de septiembre de 2021, la administrada también remitió unas capturas de pantalla que evidenciaba la desactivación de la plataforma virtual <http://50.31.174.106/~systemlp/login/>, así como de un correo electrónico remitido por Consultora Altaal S.A.C. el 2 de octubre de 2020, en el que esta comunicaba el cese de sus operaciones.
90. Para el criterio de la DFI, dichas situaciones evidenciaban que la administrada efectuaba un tratamiento ilícito de los datos personales concernientes a antecedentes policiales, penales y judiciales, así como de denuncias, a través de la mencionada plataforma virtual; verificación que era necesaria para determinar la contratación o no contratación de una persona a un puesto de trabajo.
91. Dicha argumentación es recogida en la Resolución Directoral N° 225-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, la cual divide en dos tiempos los hechos:
 - Extracción de datos personales referidos a antecedentes penales, policiales o denuncias ante el Ministerio Público de entidades privadas sin competencia para ello (Saeg Investigation S.A.C. y Consultora Altaal S.A.C.), acción que se subsumiría en la tipificación, constituyendo al acto infractor.
 - Utilización de tales datos personales para la posterior selección de personal, con la cual se determinaría si el postulante alcanzaba o no el puesto de trabajo, lo cual constituye uno de los efectos posibilitados por el acto infractor.

³⁰ Folios 284 al 299

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 1022-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

92. En sus descargos, la administrada señaló que tal información es pública y de fácil acceso, acudiendo ante el Poder Judicial o ante el Ministerio Público cualquier persona puede saber sobre los antecedentes de otra, y que al contratar a una empresa intermediaria, buscaban que esta acuda ante las entidades competentes a recabar tal información, sin que otorgue los certificados.
93. Así también, la administrada alega que realizó tal tratamiento en atención a la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas implicado en diversos delitos; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988 y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal (en adelante, Ley N° 29988), remarcando que dicho tratamiento había cesado antes del inicio del presente procedimiento administrativo.
94. En su comunicación del 4 de enero de 2022 alegó que no se ha aplicado el principio de presunción de veracidad en la evaluación de los descargos así como de la prueba previamente presentada del cese del tratamiento sobre la subsanación de la infracción imputada, que implicaban la eliminación de los datos personales obtenidos a través de la plataforma virtual <http://50.31.174.106/~systemlp/login/>.
95. A su vez, señala que para el tratamiento de dicha información no se requiere el consentimiento de acuerdo con el artículo 14 de la LPDP, por provenir de una fuente pública, siendo su acceso posible con la consulta al Poder Judicial y al Ministerio Público, y por tener como sustento una norma de rango legal como es la Ley N° 29988, que hace necesario que se conozcan tales antecedentes de las personas que quieren acceder a puestos de trabajo en entidades educativas, al punto de obligar a otras entidades a entregarles tal información.
96. Finalmente, en su escrito del 11 de febrero de 2022, la administrada reitera sus argumentos, señalando haber eliminado los datos personales referidos y remitiendo medios probatorios concernientes al cese del acceso a los mismos.
97. Previo al análisis de las argumentaciones reseñadas, es pertinente indicar que esta infracción imputada es de consumación instantánea, vale decir, que se configura meramente con el acceso a la fuente ilícita de información personal (la plataforma virtual utilizada por la administrada), la misma que al reiterarse cada vez que se requiere consultar tales datos personales, deviene en una infracción continuada, con efectos posteriores, como el uso de tal información para determinar la contratación de un postulante, tal como se estableció en el considerando 91 de esta resolución directoral.
98. Por tal motivo, aún cuando se pruebe el cese de la consulta de los mencionados datos personales, como bien señala la DFI, esta acción no enervará la consumación ya acaecida de la infracción, ni impide los efectos que se dieron con cada consulta, de forma casi inmediata, separados únicamente por el tiempo que toma la búsqueda en la plataforma virtual. Puesto que ha accedido a información de forma ilícita, la cual ya esta en su poder, y dicha acción no puede ser revertida.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 1022-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

99. Ahora bien, respecto de la presunta vulneración del principio de Presunción de Veracidad, es de reiterar lo establecido en los considerandos 65 y 66 de esta resolución directoral, señalando que los medios probatorios referidos a la subsanación de esta imputación sí fueron acogidos como prueba del cese de la extracción de datos personales, el cual se debió al no funcionamiento de la plataforma virtual.
100. Sin embargo, dicha situación no perfecciona la enmienda que corresponde a este caso, puesto que la acción no puede ser enmendada en su totalidad, ya que ya se tuvo acceso a la información de forma ilícita, no pudiendo revertir la situación respecto a los datos recopilados.
101. Acerca del carácter público de la información sobre antecedentes que se alegó, esta Dirección aprecia que, en efecto, la información se encuentra en las entidades mencionadas, quienes son las responsables de su actualización, así como de su entrega a los titulares, siendo ellas las únicas habilitadas normativamente para ello, como se desarrolló en la segunda cuestión previa.
102. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que tal accesibilidad solo es legítima cuando se acude directamente a tales entidades, sea de forma personal o cuando otra entidad se lo requiera, al ostentar competencias que normativamente permiten tal situación.
103. Dicha licitud no alcanza a terceros que no tengan tales competencias, por lo que su intermediación es ilegítima, tanto como la extracción de la información que se haga de esta fuente ilícita, así como su posterior tratamiento. Esta es la situación de la extracción efectuada desde la plataforma virtual <http://50.31.174.106/~systemlp/login/>, de titularidad de empresas privadas a las que no se delegó ninguna competencia que permita el tratamiento de antecedentes penales, policiales y judiciales así como tampoco, de información sobre denuncias.
104. Para analizar la habilitación legal que, a entender de la administrada, otorgaría la Ley N° 29988, es necesario leer su contenido:

“Artículo 1. Inhabilitación, separación o destitución

1.1 Cualquier persona que hubiere sido condenada mediante sentencia consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos señalados en el numeral 1.5 del presente artículo, se encuentra inhabilitada definitivamente para ingresar o reingresar a prestar servicios como docente, en instituciones de educación básica, centros de educación técnico-productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística, universidades, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, Ministerio de Educación o sus organismos públicos adscritos, Direcciones o Gerencias Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y, en general, en toda institución u organismo educativo, incluyendo a los centros de resocialización o rehabilitación, que desarrollan actividades permanentes o temporales vinculadas a la educación, capacitación y formación sobre cualquier materia, incluyendo los ámbitos deportivo, artístico y cultural.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 1022-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

1.2 Lo dispuesto en el numeral anterior, será aplicable al personal administrativo; siempre y cuando tenga capacidad de decisión o influencia directa en la prestación del servicio educativo, o tenga o pueda tener contacto directo con los estudiantes.

1.3 En caso que la persona condenada por cualquiera de los delitos señalados en el numeral 1.5 del presente artículo se encuentre prestando servicios en calidad de docente, cualquiera sea el vínculo laboral o contractual que mantenga, en el sector público o privado, en cualquiera de las instituciones o entidades señaladas en el numeral 1.1 del presente artículo, es separado definitivamente o destituido, de manera automática.

(...)

Artículo 2. Medidas administrativas preventivas

2.1 Toda institución o entidad pública señalada en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Ley, separa preventivamente al personal docente o administrativo, cuando:

a) Tenga denuncia presentada ante la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público, o cuando el Juez Penal haya emitido auto de apertura de instrucción, tratándose del Código de Procedimientos Penales, o bien el Ministerio Público haya formalizado y continuado investigación preparatoria en su contra, tratándose del Código Procesal Penal, por alguno de los delitos previstos en el numeral 1.5. del artículo 1 de la presente Ley.

b) Haya sido detenido en flagrancia por la comisión de alguno de los delitos previstos en el numeral 1.5. del artículo 1 de la presente Ley.

2.2 En el caso de las instituciones o entidades señaladas en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Ley, que correspondan al ámbito privado, se aplica la suspensión perfecta del vínculo laboral o la medida que corresponda, de acuerdo a su régimen laboral o contractual.

2.3 En el caso de las instituciones o entidades públicas señaladas en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Ley, el pago de remuneraciones al personal docente y administrativo se efectuará solo por el trabajo efectivamente realizado, de corresponder.

2.4 La medida preventiva se mantiene hasta la conclusión definitiva del proceso judicial o el archivamiento de la denuncia, según corresponda, sujeto a la vigencia del vínculo con la institución pública o privada.

(...)

Artículo 5. Responsabilidad por incumplimiento de la presente Ley y su Reglamento

El incumplimiento por parte de los/las funcionarios/as o servidores/as públicos/as de las obligaciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento, constituye falta grave pasible de sanción, de acuerdo a su régimen laboral o contractual, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Las instituciones privadas que incumplan con las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento serán sancionadas administrativamente por la autoridad competente del sector Educación, sin perjuicio de las demás acciones legales que pudieran corresponder. Asimismo, deberán adoptar las medidas disciplinarias respecto del personal que los infringe, de acuerdo al régimen legal y de organización interna que las regula sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.”



Resolución Directoral N° 1022-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

105. De las disposiciones citadas, se desprende que la restricción se dirige tanto a las personas con sentencia ejecutoriada o consentida (con efectos de separación y disolución definitiva del vínculo laboral) como a aquellas personas con denuncias o en proceso penal (con medidas laborales preventivas), que ejerzan la docencia o labores administrativas en los centros educativos; así como la obligación a cumplir por entidades como la administrada, que los lleva a vigilar los antecedentes de las personas que contrata, siendo su incumplimiento pasible de sanciones administrativas.
106. Sin embargo, no se aprecia que en dicha ley se establezca la publicidad de los datos referidos a antecedentes policiales, judiciales o denuncias.
107. Si bien es necesario, para el cumplimiento de tales disposiciones, contar con información sobre antecedentes penales, policiales y judiciales de los postulantes a determinados empleos, esta acción necesaria u “obligación mediata” no consiste ni permite, expresa ni tácitamente, acudir a fuentes ilícitas de tales informaciones, como la verificada en el presente caso; no siendo tal recurso informativo imprescindible ni tomado como requisito para cumplir con lo dispuesto por la Ley N° 29988.
108. Por consiguiente, no se puede considerar que dicha ley sirve como justificante para la extracción y tratamiento de datos provenientes de una fuente ilícita, menos aún si dicho procedimiento de extracción se aplica indiscriminadamente sobre personal que no ejerce función de docencia o administrativa con influencia o poder de decisión en la entidad.
109. Por otro lado, se menciona que no se requiere el consentimiento para el tratamiento de tal información, por su carácter público; con lo que esta Dirección no concuerda, puesto que la publicidad implica que cualquier persona puede conocer dicha información, lo que no sucede en el presente caso como se ha desarrollado. Sino que mas bien debe de requerirla directamente del postulante, pudiendo luego verificar la autenticidad de los documentos recibidos.
110. En consecuencia, se aprecia que la administrada incurrió en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, habiendo ejecutado acciones que constituyen enmiendas parciales, lo cual será evaluado a fin de aplicar la atenuación de dicha responsabilidad de acuerdo con el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, sin perjuicio de las medidas correctivas a dictar.

VIII. Sobre la determinación de las sanciones a aplicar

111. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que tipifica las infracciones.
112. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias, sin perjuicio de las medidas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 1022-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP³¹.

113. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por los siguientes hechos infractores:
- Haber realizado el tratamiento de los datos personales de los trabajadores a través del documento “Contrato de trabajo a plazo indeterminado”, sin informarles sobre los factores establecidos en el artículo 18 de la LPDP.
 - Haber recopilado datos personales (relativos a los antecedentes penales, policiales y judiciales, así como denuncias ante el Ministerio Público) de los postulantes a empleos, incumpliendo con la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 28 de la LPDP y con lo establecido en el numeral 13.8 del artículo 13 de la LPDP.
114. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales³².
115. En tal contexto, se procederá a calcular la multa correspondiente a la infracción por la que se inició el presente procedimiento administrativo sancionador.

Haber realizado el tratamiento de los datos personales de los trabajadores a través del documento “Contrato de trabajo a plazo indeterminado”, sin informarles sobre los factores establecidos en el artículo 18 de la LPDP

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cinco (5) U.I.T. hasta cincuenta (50) U.I.T.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener beneficios derivados de no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales, cometiendo la infracción; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

³¹ **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

³² Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 1022-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo “1”, lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **7,50 U.I.T.**, según se detalla a continuación:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.a	No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.	
	2.a.1. Se informa de manera incompleta.	1

Ahora, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.



Resolución Directoral N° 1022-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0,00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0,10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0,00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0,20
$f_{2.3}$. Dos o más reincidencias.	0,40
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0,10
$f_{3.2}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0,20
$f_{3.3}$. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0,30
$f_{3.4}$. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0,15
$f_{3.5}$. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0,25
$f_{3.6}$. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0,15
$f_{3.7}$. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0,30
$f_{3.8}$. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0,15
$f_{3.9}$. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0,30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0,30

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, se tiene conocido que la administrada no es reincidente.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse de forma completa la información requerida por dicho artículo, más allá de la necesidad de contar con el consentimiento siendo tal derecho perenne en cualquier circunstancia, lo cual conlleva el impedimento de ejercicio de otros derechos, dado que la información facilita al titular de los datos personales conocer quién, para qué y cómo va utilizar sus datos personales, con lo que se dificulta el control sobre su información personal, característica propia del derecho fundamental a la protección de datos personales, reconocido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 04387-2011-PHD/TC.

Por su parte, en el análisis del caso concreto y de hechos relacionados a las circunstancias de la infracción (f_3) corresponde aplicar, para efectos del cálculo, la variable $f_{3.8}$, consistente en la colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador; que conlleva a la reducción del 15% del monto base.

Dicha calificación se basa en lo detectado durante la instrucción, en la que se pudo constatar la intención de la administrada por corregir la deficiencia de la cláusula contractual referida al tratamiento de datos personales, sin perjuicio de que no haya podido perfeccionar la acción de enmienda, por lo que corresponde la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 1022-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

imposición de una medida correctiva para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de la LPDP.

En total, los factores de graduación suman un total de -15%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.8 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-15%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-15%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	7,50 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.85
Valor de la multa	6,36 UIT

Haber recopilado datos personales (relativos a los antecedentes penales, policiales y judiciales, así como denuncias ante el Ministerio Público) de los postulantes a empleos, incumpliendo con la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 28 de la LPDP y con lo establecido en el numeral 13.8 del artículo 13 de la LPDP

Se ha determinado la comisión de la infracción muy grave tipificada en el literal b) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cincuenta (50) U.I.T. hasta cien (100) U.I.T.

El beneficio ilícito no se ha podido determinar, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien exacta y fehacientemente el monto dinerario que la administrada ha obtenido por la comercialización de los datos personales cuyo tratamiento tiene prohibido realizar, ni se tiene información sobre el monto ahorrado que implicaría tal actividad infractora (costos evitados).

Resultando el beneficio ilícito indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 1022-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

F	Crterios o elementos agravantes o atenuantes.
---	---

Bajo la fórmula de la multa prestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal b) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "4", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **73,33 U.I.T.**

N°	Infracciones muy graves	Grado relativo
3.b	Recopilar datos personales mediante medios desleales, fraudulentos e ilícitos	4

Ahora bien, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$. Dos o más reincidencias.	0.40

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 1022-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$	· Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	· Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	· Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	· Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	· Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	· Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	· Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	· Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	· Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$	· Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se ha podido comprobar un perjuicio económico que se haya derivado en una persona, producto del tratamiento ilícito de datos personales que se está sancionando. Asimismo, se tiene conocido que la administrada no es reincidente.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, debe señalarse que el incumplimiento de las disposiciones de la LPDP mencionados, por medio del tratamiento ilícito y desleal de datos personales, significa en este caso no solo el desacato a dicha ley y con ello, la vulneración del derecho fundamental a la protección de datos personales del numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, sino también disposiciones relativas al tratamiento de la información relativa a antecedentes penales, policiales, judiciales, presentes en el Código Penal y en el Código Procesal Penal, cuyo objetivo busca proteger otro derecho fundamental de la persona: El de la Presunción de Inocencia, consistente en no ser tratado como reo o culpable cuando no haya una decisión judicial que determine tal culpabilidad o ni siquiera una investigación penal en curso, situación que puede exponerlo a otras situaciones peligrosas para el desarrollo de su personalidad, como actos discriminatorios o la vulneración del derecho al trabajo.

Por su parte, en el análisis del caso concreto y de hechos relacionados a las circunstancias de la infracción (f_3) corresponde aplicar, para efectos del cálculo, la variable $f_{3.8}$, consistente en la colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador; que conlleva a la reducción del 15% del monto base.

Dicha calificación se basa en lo detectado durante la instrucción, antes y después del inicio del presente procedimiento sancionador, durante lo cual se pudo constatar el cese de la posibilidad de acceso a la plataforma virtual de los proveedores, sin perjuicio de que no haya podido comprobar el perfeccionamiento de la enmienda con la eliminación de los datos personales extraídos, por lo que corresponde la imposición de una medida correctiva para garantizar el cumplimiento de las disposiciones restrictivas del tratamiento de los antecedentes penales, policiales, judiciales, de la información de denuncias; disposiciones contenidas en la LPDP, como en los códigos Penal y Procesal Penal.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 1022-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

En total, los factores de graduación suman un total de -15%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.8 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-15%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-15%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	73,33 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.85
Valor de la multa	62,33 UIT

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a Servicio Educativo Empresarial S.A.C. con la multa ascendente a seis coma treinta y seis Unidades Impositivas Tributarias (6,36 U.I.T.) por haber realizado el tratamiento de los datos personales de sus trabajadores, sin brindar toda la información requerida por el artículo 18 de la LPDP; infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”*.

Artículo 2.- Sancionar a Servicio Educativo Empresarial S.A.C. con la multa ascendente a sesenta y dos coma treinta y tres Unidades Impositivas Tributarias (62,33) por haber recopilado datos personales sobre antecedentes judiciales, policiales y penales, así como información de denuncias ante el Ministerio Público, de postulantes a puestos de trabajo, por medios ilícitos y desleales, para luego ser utilizados en sus procesos de selección, incumpliendo con las obligaciones establecidas en el numeral 2 del artículo 28 y en el numeral 13.8 del artículo 13 de la LPDP; infracción muy grave tipificada en el literal b) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Recopilar datos personales mediante medios fraudulentos, desleales o ilícitos”*.

Artículo 3.- Imponer las siguientes medidas correctivas a Servicio Educativo Empresarial S.A.C.:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 1022-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- a) Incluir en la cláusula correspondiente del “Contrato de trabajo a plazo indeterminado” o informar a través de otro documento, sobre la identificación de los destinatarios de los datos personales de trabajadores o, en caso de mantener la denominación de las categorías de los destinatarios, sustentar la implementación de un medio adicional a través del cual se brinde la información de la identificación de aquellos (mediante enlace a alguna página web, documento impreso o cualquier otro que cumpla con tal propósito); debiendo sustentar también su difusión y firma por parte de sus trabajadores.
- b) Remitir sustento de la supresión de la información sobre antecedentes judiciales, policiales y penales, así como información de denuncias ante el Ministerio Público, de postulantes a puestos de trabajo, que hayan sido extraídos de la plataforma virtual <http://50.31.174.106/~systemlp/login/>.

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución que resuelve dicho recurso y agota la vía administrativa.

Artículo 4.- Informar a Servicio Educativo Empresarial S.A.C. que el incumplimiento de alguna de las medidas correctivas dispuestas en el artículo precedente, una vez vencido el plazo señalado, habilita a efectuar las acciones de fiscalización encaminadas al inicio de un procedimiento sancionador por la presunta comisión de la infracción muy grave tipificada en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Artículo 5.- Informar a Servicio Educativo Empresarial S.A.C. que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación³³.

Artículo 6.- Informar a Servicio Educativo Empresarial S.A.C. que deberá realizar el pago de las multas en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución³⁴.

Artículo 7.- En caso se presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución de segunda instancia administrativa.

³³ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

³⁴ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 0180000000028177801.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 1022-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 8.- Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP³⁵. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la U.I.T. del año 2020.

Artículo 9.- Notificar a Servicio Educativo Empresarial S.A.C. la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/rvr

³⁵ **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.